



1

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

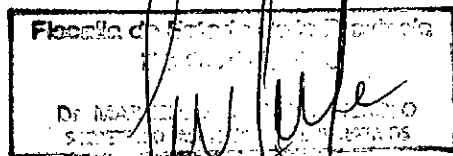
Con motivo de la recepción en este organismo de documentación vinculada al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia se dicta la providencia de fs. 1 iniciándose expediente y agregándose al mismo la documentación obrante a fs. 2/40.

La respuesta a dicha nota es realizada por el I.S.S.P. por medio de la Nota Nº 005/94 LETRA ISST-P de fs. 43/45 adjuntándose la documentación que obra a fs. 46/312.

A través de la Nota F.E. Nº 069/94 se efectúa requerimiento a la Dirección General de Rentas (fs. 313), el que es respondido por medio de la Nota Nº 29/94 LETRA: S.H. suscripta por la Sra. Subsecretaria de Hacienda (fs. 315), a la que acompaña Nota DGR Nº 059/94 (fs. 316) y fotocopia de convenio entre el I.S.S.P. y el Dr. Francisco Leone (fs. 317/318).

El 31 de enero del corriente por Nota Nº 012/94 LETRA: ISST-P (fs. 319) el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia adjunta más documentación vinculada a la Nota Nº 024/94 de esta Fiscalía de Estado. Dicha documentación obra a fs. 320/389.

El 2 de febrero del corriente año el suscripto emite la Nota F.E. Nº 101/94 (fs. 390) relacionada con la nota que había presentado el I.S.S.P. bajo el número 09/94 Letra: ISST-P (fs. 314).



Posteriormente se remite a la Dirección General de Rentas y al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia las Notas F.E. Nº 103/94 (fs. 391) y Nº 104/94 (fs. 392/396) respectivamente.

La primera de las notas, es respondida por medio de la Nota Nº 43/94 Letra: S.H. suscripta por la Sra. Subsecretaria de Hacienda (fs. 397) a la que se adjunta Nota D.G.R. Nº 106/94 (fs. 398/399) y demás documentación (fs. 400/401).

En cuanto a la nota remitida al Instituto de Servicios Sociales, éste a través de Nota Nº 015/94 Letra: ISST-P (fs. 402) solicitó prórroga la que es acordada (fs. 402 vta.), lo que fue notificado por Nota F.E. Nº 130/94 (fs. 403).

La respuesta a la Nota F.E. Nº 104/94 finalmente es dada por medio de la Nota Nº 01/94 Letra C.A. I.S.S.T. (fs. 404/418) a la que se adjunta documentación (fs. 419/609).

Finalmente, el 2 de marzo del corriente se recepciona la Nota Nº 02/94 Letra C.A. I.S.S.T. (fs. 610) adjuntando documentación que por un error involuntario no había sido remitida a esta Fiscalía de Estado (fs. 611/612).

Habiendo efectuado una sucinta relación de lo actuado, corresponde seguidamente abordar el análisis de las cuestiones objeto del presente dictamen.

Con tal fin y a los efectos de una mejor comprensión han de analizarse los distintos asuntos en forma separada conforme al siguiente orden:

- 1) Tratamiento o atención de ortodoncia en el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia de la niña Soledad Rossa no obstante no tener la citada el carácter de beneficiaria de dicho organismo;



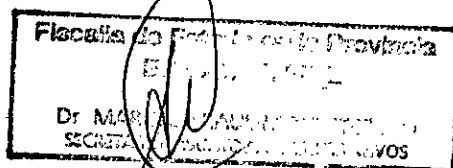
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

- 2) Contrataciones efectuadas con el Dr. Francisco Leone;
- 3) Locación de un inmueble sito en calle Lavalle Nº 951 de Capital Federal;
- 4) Contrataciones con empresas para la prestación del servicio de limpieza;
- 5) Refacciones o remodelaciones en inmueble sito en calle Tekenika Nº 260 de Ushuaia;
- 6) Contrataciones con el Sr. Juan Angel Casanova;
- 7) Contratación realizada con CONFIN S.R.L..
- 1) Tratamiento o atención de ortodoncia en el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia de la niña Soledad Rossa no obstante no tener la citada el carácter de beneficiaria de dicho organismo:

En Nota Nº 005/94 LETRA: ISST-P suscripta por el Sr. Vicepresidente del Consejo de Administración (fs. 43/45) se expresa que "... la niña Soledad ROSSA actualmente está bajo tratamiento en atención de ortodoncia en nuestro Servicio Odontológico de la ciudad de Ushuaia. Se informa que la niña de mención no tiene carácter de afiliada a nuestra Obra Social. ...".

Dicha nota continúa: "... En el caso que nos ocupa se informa que la indicación de atención profesional surgió por la presentación del señor padre de la niña de una Nota donde solicitaba que la Ortodoncista Pediátrica de este Instituto (en ese momento única especialista que trabajaba en la ciudad de Ushuaia) pudiera atender el caso de su hija, el cual requería atención urgente atento la patología que presentaba. En referencia a ello y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 442, Artículo 2º, donde se establece el objeto principal de este Instituto, como así también en las Facultades expresadas en los Artículos 3º Inc. A) y



89 Inc. F), mediante los cuales se puede brindar servicios médico asistenciales a entidades privadas y aún a trabajadores autónomos, el Consejo de Administración resolvió en Acta Nº 43/92 de fecha 29 de octubre de 1992, Pto., 319, conceder con carácter excepcional la cobertura solicitada, en atención a las razones invocadas por el presentante, las que son ciertas y comprobadas por informe de la Jefatura del Servicio Odontológico. Al respecto, cabe destacar que el Señor Rossa abonó las prestaciones brindadas por nuestra especialista, tal cual consta en la documentación adjunta, desde fojas 4 a fojas 20, conforme resolviera el Consejo de Administración para poder brindar las prestaciones médicas aludidas." (fs. 43).

Además de la respuesta transcripta en la parte pertinente, se adjuntó a la nota la solicitud efectuada por el Dr. Rossa, padre de la niña atendida (fs. 46); solicitud de informe realizada por el Sr. Director General del I.S.S.P. (fs. 46); informe de la Dra. María Carmen Aramburu (fs. 47); pase al Sr. Presidente del Consejo de Administración por parte del Sr. Director General (fs. 47); Acta Nº 43/92 de fecha 29/10/92 (fs. 48/55); pase al Dpto. Despacho realizado por el Director General del I.P.P.S. (fs. 56); Nota Nº 469/92 LETRA: ISSP-DG (fs. 57); ficha ortodóncica de la niña Soledad Rossa (fs. 58); lo que constituiría un detalle del tratamiento realizado a la niña Soledad Rossa (fs. 59/60); la orden Nº 083366 (fs. 61) y planilla de recaudación de ventas de órdenes del turno tarde del 20/11/92 (fs. 62).

Teniendo en cuenta la documentación acompañada y fundamentalmente las normas legales invocadas considero necesario transcribir el artículo 29 (en su parte pertinente), el artículo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

39 en su inciso A) y el artículo 89 inciso F) en todos los casos de la Ley Territorial Nº 442:

"ARTICULO 29 - El Instituto tendrá como objeto principal la prestación de servicios médico-asistenciales ...";

"ARTICULO 39 - Podrán adherirse como beneficiarios de la Obra Social, en las condiciones y con los beneficios y las cargas que determine el Instituto:

a) Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fije la reglamentación; ...";

"ARTICULO 89 - El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

f) Convenir con Obras Sociales y Entidades Públicas y Privadas la prestación de servicios; ...".

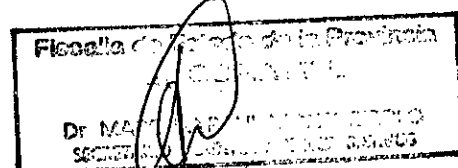
La lectura de los párrafos transcriptos me lleva a disentir respecto la conclusión arribada por parte del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia.

Ello así, pues sin entrar a considerar las características especiales del hecho que condujeron a efectuar el tratamiento a la niña Soledad Rossa, es indudable que los artículos citados no facultan al Consejo de Administración a adoptar decisiones como las del caso Soledad Rossa.

En primer término, la parte transcripta del artículo 29 establece que el objeto principal del Instituto es "la prestación de servicios médico-asistenciales".

Sin embargo, resulta a todas luces irrazonable sostener que dichos servicios pueden ser prestados a cualquier persona.

[Firma manuscrita]



En efecto, a continuación de indicarse cual es el objeto principal del organismo se establece a quien se van a prestar los servicios médico-asistenciales.

Luego de 5 incisos en que se indica quienes serían los que podemos denominar como beneficiarios "directos", a través de dos puntos se establecen otras personas que pueden quedar incluidas en calidad de beneficiarias - podría decir en forma "indirecta" - en virtud del grado de familiaridad o de convivencia con lo que he dado en llamar beneficiario "directo".

No puede haber duda alguna, en cuanto a que la niña Soledad Rossa no se encuentra comprendida en dicha situación, no sólo por no estar probado a través de la documentación arrojada sino también porque es lógico suponer que en tal caso ello habría sido el argumento sustentado por su padre al efectuar la solicitud ante el Instituto, como asimismo el argumento utilizado por el Instituto para justificar el tratamiento a la niña Rossa.

En la nota remitida por el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia también se ha pretendido justificar - en el aspecto jurídico - la atención de la niña Soledad Rossa en lo prescripto en el inciso a) del artículo 3º de la Ley Territorial Nº 442 y surge que se habría considerado la situación analizada, encuadrada en el inciso a) del artículo 3º de la Ley Territorial Nº 442 y en el inciso f) del artículo 8º de la misma ley.

Considero erróneo dicho criterio.

La niña Rossa evidentemente no es una trabajadora autónoma lo que descarta toda posibilidad de encuadrar su situación en el inciso a) del artículo 3º de la Ley Territorial Nº 442.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

En cuanto al inciso f) del artículo 89 se refiere a una cuestión totalmente ajena a la aquí tratada por lo que considero innecesario extenderme en consideraciones. Simplemente reitero que la facultad allí otorgada al Consejo de Administración nada tiene que ver con el asunto aquí analizado.

Por último, pretender que lo prescripto en los artículos antes citados implícitamente faculta al Consejo de Administración a adoptar determinaciones como la tomada en el caso de la niña Soledad Rossa carece de todo sustento.

En síntesis es opinión del suscripto que la atención de personas que no tengan el carácter de beneficiarias ni se hayan adherido en calidad de tales resulta improcedente, motivo por el cual desde el punto de vista estrictamente legal el tratamiento a la niña Soledad Rossa no debió efectuarse.

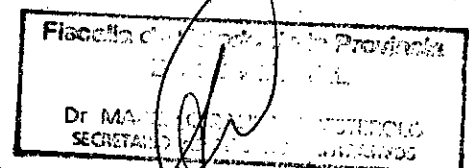
Sin perjuicio de ello, y que dicha conclusión deberá ser tenida en cuenta en adelante, considero en virtud de las características del caso y que se estableció que el tratamiento debería ser abonado en su totalidad, que no ha habido perjuicio para el Instituto razón por la cual sólo cabría indicar que en adelante se evite la reiteración de situaciones como la presente.

2) Contrataciones efectuadas con el Dr. Francisco Leone:

El Instituto de Servicios Sociales de la Provincia ha realizado diversas contrataciones con el Dr. Leone, las que para una mayor comprensión serán analizadas separadamente:

a) Contratación ratificada mediante Resolución ISSP Nº 755/92:

El 28 de octubre de 1992, el Dr. Francisco Leone efectúa una propuesta, indicando el tiempo estimado para las tareas que en



la misma se indican y el monto y forma de pago por aquéllas (fs. 65).

El 2 de noviembre del mismo año el Director General del Instituto remite al Presidente del Consejo de Administración el presupuesto para su consideración expresando que "... es opinión de esta Dirección General contratar dichos servicios, salvo mejor opinión de vuestro Consejo." (fs. 73).

El 5 de noviembre de 1992 se reúne el Consejo de Administración observándose en el punto 12º del acta Nº 44/92 que se dispuso lo siguiente: "Propuesta asesoramiento Dr. Francisco Leone: Se resuelve aprobar el presupuesto presentado. Confeccionar locación de servicios, sobre la base de la propuesta incluyendo además gastos de traslado, alojamiento y racionamiento." (fs. 440).

El 6 de noviembre de 1992 el Presidente del I.S.S.P. comunica al Director General lo resuelto (fs. 73), elevando éste - supuestamente los antecedentes del tema - al Departamento Despacho el 10 de noviembre del mismo año para la confección de la Resolución de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Administración (fs. 74).

El 14 de diciembre de 1992 se suscribe el contrato de locación entre el Instituto y el Dr. Leone (fs. 76/77), el que es ratificado por Resolución ISSP Nº 755/92 de fecha 16 de diciembre de 1992 (fs. 75).

Sobre la presente contratación caben formular varias observaciones.

En primer término la contratación fue efectuada en forma directa sin que se haya realizado justificación alguna respecto la adopción de dicho procedimiento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En esta ocasión no sólo no se efectuó encuadre en alguno de los presupuestos que permite dicho procedimiento (art. 26 de la Ley Territ. Nº 6), sino que ni siquiera en acta del Consejo de Administración o en la Resolución que ratifica el Convenio se invocan razones para justificar la contratación en forma directa.

Por otra parte, teniendo en cuenta que de la lectura del objeto de la contratación realizada en virtud de la Resolución ISST Nº 572/92 se desprendía cierta similitud con parte del objeto del contrato celebrado el 14 de diciembre de 1992, se solicitó al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia que identificara "... en forma precisa las diferencias de objeto ..." entre ambas contrataciones (fs. 392, pto. 4).

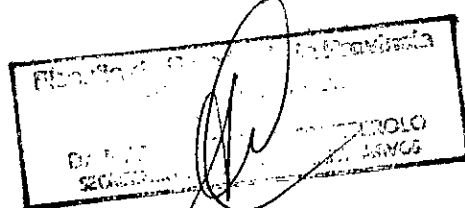
La respuesta ha sido la que a continuación textualmente se transcribe: "No existe diferencia de objeto aludido, simplemente, a fin de evitar repeticiones inútiles entre el objeto del convenio de fecha 14/12/92 y la Resolución 572/92 y como técnica legislativa, se ha expresado de otra forma el objeto del convenio. A tal fin sírvase leer detenidamente la cláusula primera del convenio, los considerandos 1ro y 2do y el artículo 1ro de la Resolución mencionada." (fs.405).

La simple lectura de la respuesta me exime de mayores comentarios tendientes a dilucidar si el objeto de las contrataciones devenidas de la Resolución Nº 572/92 y el contrato de fecha 14/12/92, al menos parcialmente, era el mismo.

Las consecuencias de lo afirmado en la nota de fs. 404/418 sin lugar a dudas son de extrema gravedad.

En efecto, en el caso en cuestión tendríamos que al menos parcialmente en el contrato de fecha 14/12/92 se está estableciendo como obligación del locador algo que en realidad el

[Firma manuscrita]



mismo ya había realizado o al menos debería haber realizado; trabajo para el cual se había dispuesto que sólo se abonaría al Dr. Leone los gastos de traslado, alojamiento y racionamiento, estableciéndose ahora una retribución en dinero por - al menos parcialmente, reitero - el mismo trabajo.

En síntesis: se habrían efectuado dos contrataciones con igual objeto - por lo menos parcialmente -, cuando de cumplirse con la primer contratación el objeto se debió haber agotado, con el agravante que en tanto en la 1ª oportunidad se establece que ello sólo obligaría al Instituto a abonar gastos de traslado, alojamiento y racionamiento, en la 2ª oportunidad se establece una retribución en dinero.

Asimismo, es de hacer notar que en el presupuesto presentado por el Dr. Leone, el mismo en ningún momento indicó que deberían abonársele los gastos por traslado, alojamiento y racionamiento.

Sin embargo, al tratarse el tema en reunión del Consejo de Administración, al menos de acuerdo a la documentación adjuntada, por iniciativa del citado Consejo se decide abonar los gastos a que se alude en el párrafo anterior (fs. 440), lo que finalmente queda asentado como cláusula 2ª del convenio del 14/12/92 (fs. 444).

Debo señalar que la respuesta dada en el pto. 5º de la nota de fs. 404/418 no resulta satisfactoria, como tampoco la redacción dada a la última parte de la cláusula 2ª del contrato de fecha 14 de diciembre de 1992, observación esta última que es aplicable a todos los convenios en que se utilizó.

Las conclusiones que cabría formular son las siguientes:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

1) No se encuentra debidamente justificada la contratación directa;

2) De acuerdo a la documentación e información obrante en las presentes actuaciones, podría suponerse que dos contrataciones tuvieron al menos parcialmente idéntico objeto, el que por sus características debió agotarse al cumplirse la primer contratación, habiéndose establecido en ambos casos contraprestación por parte del Instituto;

3) El Instituto de Servicios Sociales de la Provincia asumió obligaciones que no habían sido incluidas en el presupuesto presentado por el Dr. Leone el 28 de octubre de 1992, sin obrar documentación que justifique dicha actitud.

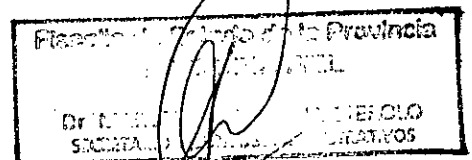
4) Lo expresado, conduce al suscripto a entender que corresponde la remisión de las actuaciones a la Auditoría General, para que en el caso de compartir el criterio sustentado por este organismo y de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

b) Contratación ratificada mediante Resolución ISSP Nº 529/93:

El 14 de abril de 1993 - acta Nº 65, pto. 2 - el Consejo de Administración resuelve: "2. Nota Dr. Francisco Leone: se acepta propuesta por asesoramiento presentada por el citado Doctor." (fs. 446).

El 15 de abril de 1993 se suscribe contrato de locación de servicios entre el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia y el Sr. Francisco Leone (fs. 79/80), el que es ratificado por Resolución ISST Nº 529/93 de fecha 5 de julio de 1993 (fs. 78).

[Firma manuscrita]



Con respecto a la presente contratación, en primer término cabe señalar que nuevamente no se encuentra debidamente justificada la contratación en forma directa, pues ni se efectúa el encuadre de la contratación ni se invocan las razones que llevan a contratar al Dr. Leone en forma directa.

Por otra parte es importante manifestar que al tratarse el tema en Acta Nº 65/93 se hace referencia a una nota que no obstante haberse requerido oportunamente toda la documentación e información vinculada a los temas objeto de investigación, no ha sido arribada a esta Fiscalía.

Asimismo se comprobó que el pago del Impuesto de Sellos pertinente se efectuó fuera de término sin que se abonaran la correspondiente actualización y multa.

En efecto, el contrato fue celebrado el día 15 de abril de 1993 abonándose el sellado el 4 de agosto del mismo año.

Si tenemos en cuenta que el plazo fijado para abonar el Impuesto de Sellos es de quince (15) días hábiles llegamos a la conclusión antes expresada en cuanto a que se abonó dicho impuesto fuera de término.

En tales casos corresponde abonar actualización y multa.

Sin embargo, si observamos el contrato de fecha 15 de abril de 1993 obrante a fs. 79/80, vamos a comprobar que ello no ha ocurrido.

Por dicha razón se cursaron notas al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (ver pto. 9º, fs. 392 vta.) y a la Dirección General de Rentas (fs. 391).

En el punto 9º de la nota de fs. 404/418, el Instituto da explicaciones que en su primer párrafo resultan



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

insatisfactorias y en el segundo párrafo resultan obvias y ajenas a lo solicitado.

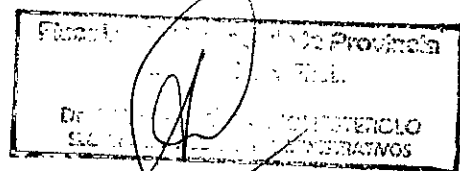
Al margen que el Instituto esté exento de abonar el Impuesto de Sellos, el mismo es un organismo oficial que no puede desentenderse alegremente de verificar el cumplimiento de las normas vigentes, más aún en cuestiones tan simples como es el comprobar si se abona en término el correspondiente Impuesto de Sellos, ya que no debe abonar suma alguna al contratado hasta tanto éste no acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En cuanto a la contestación de la Dirección General de Rentas al requerimiento que se le efectuara, el mismo obra a fs. 398/399.

Allí se informa que "... por error involuntario se omitió incluir las multas y accesorios pertinentes por sellado fuera de término ..." informándose respecto la regularización de la situación.

Más adelante se señala que "... el error involuntario cometido en los Anexos I, II y III que ya fuera subsanado como se acredita con las boletas de depósito, se debe principalmente a las múltiples tareas que desempeña el personal de esta Dirección y en especial los que atienden ventanilla dada la complejidad de la misma que abarca desde el análisis de un legajo, el cálculo de los impuestos, la realización de un plan de pago hasta el ordenamiento y archivo de las boletas tributadas, lo que hace factible un margen mínimo de error humano involuntario."

Sobre lo expresado por quien se encontraba a cargo de la Dirección General de Rentas al contestarse el requerimiento de este organismo cabe formular algunas consideraciones.



En primer término, para el caso que como se afirma las tareas a realizar por personal que atienda en ventanilla a los contribuyentes sea excesiva, lo que corresponde es arbitrar las medidas necesarias tendientes a evitar situaciones como la analizada.

Pero por otra parte, si bien entiendo que resulta comprensible la existencia de "un margen mínimo de error humano involuntario", también debo señalar que lamentablemente en la presente investigación se ha verificado más de un error, lo cual hace temer al suscripto que el "margen mínimo de error humano involuntario" no sea tan "mínimo", y que por el contrario se estén produciendo numerosos errores con el consiguiente perjuicio para la Administración.

Por ello, reitero, que considero que en forma urgente se deberán adoptar las medidas pertinentes tendientes a evitar errores como los cometidos, pues de reiterarse por las razones invocadas en la nota de fs. 398/399, la responsabilidad recaerá sobre quienes no hayan tomado las medidas adecuadas.

Por último, del análisis de la documentación adjuntada surgió la existencia de una notable demora entre la suscripción del contrato - 15/04/93 - y su ratificación - 05/07/93 -.

El Instituto de Servicios Sociales de la Provincia ha señalado que "El retraso se debió a una omisión involuntaria por cúmulo de tareas." (ver pto. 10, fs. 406).

Respecto dicha apreciación, me remito a reiterar las expresiones vertidas respecto de la Dirección General de Rentas.

Las conclusiones del presente punto se pueden sintetizar en:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

- 1) No se han justificado debidamente las razones que condujeron a efectuar la contratación en forma directa;
- 2) En la Dirección General de Rentas se deberán arbitrar las medidas pertinentes tendientes a evitar la reiteración de errores como los verificados en la presente investigación;
- 3) Similares expresiones a las del punto anterior corresponden al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia respecto las demoras en ratificar contratos, lo que se ha observado no sólo respecto al contrato aquí analizado;
- 4) Lo expresado precedentemente - fundamentalmente el punto 1º - amerita en opinión del suscripto la remisión de las actuaciones a la Auditoría General a efectos que, de compartir el criterio desarrollado por este organismo y considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

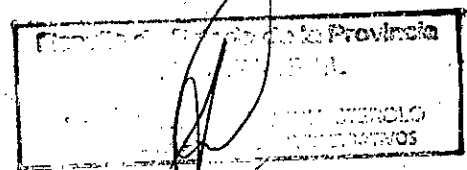
c) Contratación ratificada mediante Resolución ISSP Nº 946/93:

El 26 de octubre de 1993 el Consejo de Administración resuelve: "Apruébase la renovación del contrato del Dr. Francisco Leone." (acta Nº 93) (fs. 449/450).

Dos días más tarde, esto es el 28 de octubre de 1993, la Vocal Mónica Renaudo comunica al Director General del Instituto "Se aprueba la renovación del contrato del Dr. Francisco Leone como asesor de esta Institución." (fs. 84).

El 2 de noviembre del mismo año, el Director General del ISSP solicita al Consejo de Administración le informe respecto al tiempo del contrato y monto del mismo (fs. 84).

La respuesta es dada por el Sr. Vicepresidente del Instituto y dice: "Se resuelve renovar el convenio de locación de servicios del Dr. Francisco Leone, por igual período e igual valor



de retribución por los servicios prestados, en idéntica condición al convenio original." (fs. 85).

El día 5 de noviembre de 1993 el Director General del Instituto solicita al Departamento Despacho "... confección de convenio según lo dictaminado por el Consejo de Administración." (fs. 85).

El 18 de noviembre de 1993 el Director General del Instituto "... solicita corrección del presente convenio de locación de servicios Dr. LEONE." (fs. 85), observándose a continuación en forma manuscrita y fechado el 19/11/93 lo siguiente: "Recibido nuevo convenio para la firma." (fs. 85).

El 7 de diciembre de 1993 el Consejo de Administración asienta en acta Nº 99 la siguiente decisión: "...4. Ratifícase en todos sus términos el convenio de prestación de servicios celebrado oportunamente entre el ISST y el Dr. Francisco Leone." (fs. 452).

Hasta aquí, todo indicaría que el contrato se debió suscribir entre los días 19 de noviembre y 7 de diciembre ambos de 1993.

Ello así, pues el día 19 de noviembre se señala que se ha "Recibido nuevo convenio para la firma" (fs. 85) y el 7 de diciembre en el acta Nº 99 se ratificó en todos sus términos "... el convenio de prestación de servicios celebrado oportunamente entre el ISST y el Dr. Francisco Leone." (fs. 452).

Sin embargo, de la lectura del convenio de fs. 611/612 y de la Resolución ISSP Nº 946/93 de fecha 7 de diciembre (fs. 81) es que surgen contradicciones que me hacen suponer la existencia de irregularidades.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En efecto, en el convenio de fs. 611/612, se observa que originariamente figuraba como fecha de suscripción el día 6 de diciembre de 1993 lo que sería coherente con el resto de la documentación a que en párrafos precedentes he hecho referencia.

Pero posteriormente se modificó la fecha de suscripción, indicándose como tal el día 16 de octubre de 1993 (fs. 611/612), fecha que también es la indicada en la Resolución ISSP Nº 946/93 (fs. 81).

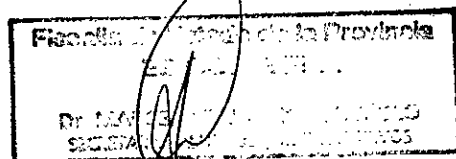
Es dable señalar que ante una consulta ante la Dirección General de Rentas respecto las razones por las cuales no se había abonado actualización y multa por Impuesto de Sellos, se indicó que ello había ocurrido en virtud que al presentarse ante dicha Dirección General, el contrato aún tenía como fecha de suscripción el día 6 de diciembre de 1993 (fs. 316).

Asimismo, se señaló que "... Se deja constancia que por separado se procederá a determinar la deuda accesoria e intimar su pago." (fs. 316), desprendiéndose del contrato obrante a fs. 611/612, que se habrían abonado los importes que corresponderían de haberse suscripto el contrato el día 16 de octubre de 1993, y aclarando que lamentablemente no se encuentra discriminado el monto abonado.

No obstante lo señalado precedentemente, debo manifestar que en mi opinión resulta inadmisibles haber fechado el contrato el día 16 de octubre de 1993.

A lo sumo, teniendo en cuenta lo expresado en párrafos anteriores, el contrato pudo haberse suscripto entre el 19 de noviembre y el 7 de diciembre ambos de 1993. Nunca el 16 de octubre de 1993.

Las consecuencias de dicha conclusión son graves.



En efecto, al haberse colocado como fecha de suscripción el día 16 de octubre de 1993, es de suponer que al Dr. Leone se le puede haber abonado por trabajar a partir de dicha fecha, lo que podría constituir - reitero - una irregularidad de suma gravedad, pues en realidad la contratación se pudo haber formalizado no antes del 19 de noviembre - supuestamente fue el 6 de diciembre -

Por lo tanto, a no ser que el Dr. Leone ya estuviera trabajando, sin haber suscripto contrato - lo cual constituye una irregularidad -, se podrían haber abonado sumas sin la correspondiente contraprestación por parte del Dr. Leone.

Teniendo en cuenta que las presentes actuaciones, tal como expresaré en la síntesis, deberán remitirse a la Auditoría General, considero que ésta deberá profundizar la investigación de la cuestión aquí analizada, y de acuerdo al resultado de la misma adoptar las medidas que correspondan.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, caben formular otras observaciones.

En tal sentido debo manifestar que resulta incomprensible que en distintas oportunidades se haya considerado al contrato de fs. 611/612 como una "renovación".

En efecto, aún en el caso que consideráramos que el contrato fue suscripto el día 16 de octubre de 1993 - lo que ya he expresado resulta imposible -, el contrato que venció el 15 de octubre del mismo año era el de fecha 15 de abril de 1993.

La simple lectura de ambos contratos nos indica que el objeto de los mismos era diferente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por ello, reitero, resulta incomprensible que en varias oportunidades se haya tomado la suscripción del contrato ratificado por Resolución ISSP Nº 946/93 como una "renovación".

Otro aspecto de suma importancia es el referido a la similitud entre el objeto del contrato analizado y el de fecha 14 de diciembre de 1992.

Sobre esta cuestión se ha expresado que "Los objetos de los convenios referidos coinciden ..." (pto. 14, fs. 406) manifestándose a continuación las razones de ello, razones por medio de las cuales - criterio no compartido por el suscripto - se pretende justificar la identidad de objeto.

Pero lo que sorprende es que en el párrafo siguiente se expresa: "Cabe aclarar que involuntariamente en las sucesivas renovaciones de contrato se consignó en forma idéntica la tarea de diagnóstico y análisis que ya fuera superada, conforme a lo expresado anteriormente." (fs. 407).

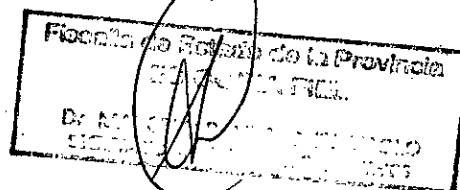
Lo transcripto hace innecesario mayores comentarios.

Sólo he de expresar que de la documentación adjunta surgiría la existencia de dos contratos con identidad de objeto, cuando al menos parcialmente cumplido el primero, el segundo no podía reiterarlo.

Ello constituye una grave irregularidad con el consiguiente perjuicio para la Administración.

Por otra parte, debo señalar que de ningún modo lo vertido en el acta Nº 93 de fecha 26 de octubre (fs. 447/450) puede sustentar la firma del contrato en cuestión.

Asimismo, lo expresado a fs. 84 por la Vocal Mónica Renaudo y por el Sr. Vicepresidente a fs. 85, carece de valor para



avalar la contratación - sin perjuicio de recordar los serios errores contenidos en dichas expresiones -.

Por ultimo, debo señalar que la contratación ratificada mediante la Resolución ISSP Nº 946/93 fue efectuada en forma directa sin que en momento alguno se haya justificado dicho procedimiento, lo que implica no haber cumplido con lo prescripto por las normas vigentes en materia de contrataciones.

En síntesis, respecto la cuestión analizada cabría concluir:

1) No se han justificado debidamente las razones por las cuales la contratación con el Dr. Leone se efectuó en forma directa;

2) Se observa irregularidad en la fecha de suscripción del contrato;

3) Existiría identidad de objeto en dos contratos cuando cumplido el primer contrato el objeto se habría agotado - al menos parcialmente - y por lo tanto no puede reiterarse en un segundo contrato;

3) Lo señalado en los puntos precedentes hace necesario en opinión del suscripto la remisión de las actuaciones a la Auditoría General, la que deberá profundizar la investigación respecto los puntos anteriores e iniciar, de compartir el criterio y considerarlo procedente, el pertinente juicio de responsabilidad.

3) Locación de un inmueble sito en calle Lavalle Nº 951 de Capital Federal:

El 29 de julio de 1991 se suscribe contrato de locación respecto de un inmueble sito en calle Lavalle Nº 951 de Capital Federal (fs. 86/87).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

De acuerdo a lo que surge de la documentación adjuntada a la nota de fs. 319 se habrían producido hechos que habrían impedido la utilización del inmueble.

El 29 de enero de 1992 - acta Nº 6/92, pto.22 - el Consejo de Administración decide: "En forma urgente, se resuelve rescindir contrato de alquiler" (fs. 456), acta que fue remitida a esta Fiscalía al solicitarse en el punto 16º de la nota de fs. 392/396 la remisión de copia del acta del Consejo de Administración donde se haya resuelto dejar sin efecto la locación del inmueble antes citado.

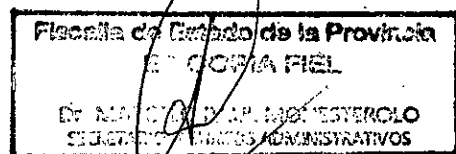
Recién el 8 de mayo de 1992 por Resolución Nº 282/92 se resuelve dejar sin efecto el contrato de locación (fs. 88).

Con posterioridad, - el 30 de julio de 1992 - por Resolución ISST-P Nº 427/92 (fs. 384/385) se autorizó la firma del proyecto de convenio que obraba a fs. 58 del expte. respectivo con el objeto de cancelar la deuda por locación e indemnización por daños materiales del inmueble locado en calle Lavalle 951 de Capital Federal.

Por último, el 10 de agosto de 1992 se suscribe el convenio a través del cual se arriba a un arreglo extrajudicial (fs. 99).

Con respecto a la cuestión analizada, es opinión del suscripto que no resulta aceptable que se haya abonado aproximadamente un año de alquiler más todos los servicios por un inmueble que jamás fue utilizado.

No puede dejar de señalarse que ya en enero de 1992 se había resuelto rescindir el contrato en forma urgente. Ello hace incomprensible que con posterioridad no se haya hecho efectiva la



rescisión durante un lapso de tiempo prolongado, y que conllevó al pago innecesario de importantes sumas de dinero.

Las argumentaciones esgrimidas en el punto 229 de la nota de fs. 404/418 no resultan convincentes y por otra parte, para el caso que con posterioridad a lo resuelto en acta Nº 6 del 29 de enero de 1992 se hubiere dejado de lado la decisión de rescindir el contrato en forma urgente, ello debería haber quedado asentado en acta, lo que al menos de acuerdo a la documentación arrimada no aconteció.

Asimismo es de destacar que de la documentación arrimada surge que había notorios incumplimientos en el pago de distintos servicios, lo que indudablemente debe haber incrementado los montos a abonar. Por tal motivo se requirió un detalle de los montos abonados por dicho concepto (pto. 18 de la nota de fs. 392/396), pero lamentablemente dicha información fue remitida a este organismo en forma incompleta, pues justamente el detalle de los montos abonados por actualizaciones, intereses y/o multas no fue informado o detallado.

Considero de importancia dicha información pues en principio se podría presumir responsabilidades por los pagos fuera de término con el consecuente juicio de responsabilidad.

También debo señalar que con motivo de dudas que surgieron respecto las sumas abonadas como consecuencia del arreglo extrajudicial se solicitó información que no ha sido suministrada aduciendo que la documentación respectiva se encuentra en Auditoría General.

Teniendo en cuenta que tal como expresaré en las conclusiones estas actuaciones deberán remitirse a la Auditoría General, considero procedente que ésta investigue las dudas

2) Podría haber responsables por los pagos fuera de término de servicios y alquileres abonados innecesariamente;

3) A través de Auditoría General debería profundizarse la investigación respecto las sumas abonadas como consecuencia del arreglo extrajudicial al que se arribó;

4) Deberá remitirse la documentación arribada referida a la presente cuestión al Juez competente, a efectos que sea agregada a la causa en trámite;

5) Deberá remitirse la documentación a la Auditoría General para que ésta, de compartir el criterio de este organismo y de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad con motivo de los perjuicios ocasionados a la Administración.

4) Contrataciones con empresas para la prestación del servicio de limpieza:

Con respecto a esta cuestión para un mejor análisis se tratará separadamente cada una de las contrataciones:

a) Contratación con Pirem S.R.L. de fecha 25 de agosto de 1992:

El 28 de julio de 1992 la Directora del Jardín Maternal Osos Revoltosos solicita se arbitren los medios necesarios para lograr que alguna empresa de limpieza pueda realizar dicha tarea (fs. 101).

Dicha nota, si nos atenemos al sello colocado supuestamente por Mesa de Entradas y Salidas del Instituto de Servicios Sociales, habría ingresado el día 14 de agosto de 1992 (fs. 101).

Sin embargo, en la nota obrante a fs. 404/418 - pto. 26 - se afirma que la nota ingresó al I.S.S.T. en fecha 28/07/92



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

aunque en evidente contradicción con dicha afirmación, en el párrafo siguiente textualmente se expresa "... Se desconoce el porqué de la presentación en distinta fecha de la confeccionada.".

Debo señalar que la respuesta contenida en el punto 26 no puede menos que alarmar puesto que resulta inadmisibles que cuestiones como las sujetas a investigación obtengan ante requerimientos efectuados por el organismo, respuestas efectuadas sin fundamento alguno e incluso contradictorias (se afirma en primer lugar que la nota ingresó el 28/07/92 pero no se avala con documentación alguna, y por otra parte no se dan razones para comprender que el sello tenga como fecha de ingreso el 14/08/92).

Efectuada la observación precedente, cabe continuar con la relación de los hechos.

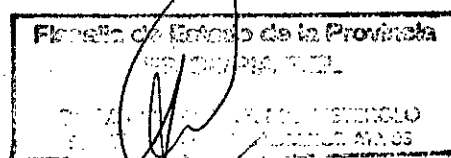
A fs. 103 y fs. 104/107 obran presupuestos de L.P. Servicios Domiciliarios y de Pirem S.R.L. de fecha 30/07/92 y 31/07/92 respectivamente.

Respecto dichos presupuestos es necesario efectuar algunas consideraciones.

En primer término, los montos indicados como contraprestación por el servicio prestado en ambos casos superan el monto hasta el cual en aquél momento estaba permitido contratar en forma directa (\$ 1.000.- conforme Dto. Terr. Nº 1461/91), debiendo señalar que no hubo intervención del área competente que al menos hiciera alguna referencia respecto al monto que debería abonarse por la contratación para así saber que procedimiento de selección se adoptaba.

Por otra parte, no se adjuntó documentación alguna donde quede probado que los presupuestos fueron consecuencia de solicitudes de oferta - tampoco fecha de recepción de los mismos -

[Firma manuscrita]



todo ello en el marco de un concurso de precios que por el monto de la contratación debería haber sido el procedimiento a adoptar (a fs. 409, pto. 27, se afirma que no existen otros antecedentes), el que ni mínimamente ha sido respetado.

Asimismo no debo finalizar el análisis respecto al procedimiento que debió adoptarse, sin antes señalar que para el caso que la contratación se haya efectuado en forma directa por razones de urgencia - teniendo en cuenta el "... dado la urgencia ..." de la nota de fs. 102 -, dicha invocación no resulta admisible.

Entender que la contratación con Pirem S.R.L. se podía efectuar en forma directa constituye un profundo desconocimiento sobre la materia, careciendo de sentido extenderse en consideraciones sobre el particular.

Sólo he de señalar que en este caso ni siquiera - aunque hubiera sido erróneo - se invocó la "urgencia" en los actos administrativos pertinentes.

En síntesis, el procedimiento adoptado resultó totalmente ajeno al fijado en las normas pertinentes.

Una vez presentados los dos presupuestos antes mencionados, el 31 de julio de 1992 el Director General del Instituto autoriza la contratación con PIREM S.R.L. "... Por el término de 30 días ..." e indicando "... Fecha de inicio 3 de agosto de 1992 ..." (fs. 102).

El 25 de agosto de 1992 se realiza la contratación de la empresa PIREM S.R.L. para la limpieza integral del edificio donde funciona el Jardín Maternal Osos Revoltosos sito en Walanika esq. Karukinká de la ciudad de Ushuaia (fs. 108/109).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

En la cláusula quinta se establece que el contrato tendrá una vigencia de sesenta (60) días a contar del 3 de agosto de 1992.

Respecto las razones por las cuales el contrato fue por sesenta días, y no treinta, lo manifestado en nota de fs 404/418 - pto. 28 - no aporta justificación alguna. Cabría preguntarse - pues no es manifestado - cuál era el "objetivo buscado" por el Consejo de Administración.

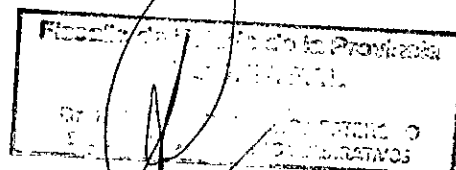
Pero un asunto de mayor gravedad es el referido a la fecha a partir de la cual se da vigencia al contrato.

En efecto, en el contrato de fecha 25 de agosto de 1992 se indica que el plazo de sesenta días de vigencia del mismo se contaría a partir del 3 de agosto del mismo mes.

Sin embargo, ante un requerimiento sobre si la empresa PIREM S.R.L. había desarrollado las tareas previstas en el contrato antes del 25 de agosto de 1992 - suponiendo que ello había ocurrido a partir del 3 de agosto -, se respondió "No, la firma se desempeñó con posterioridad a la firma del convenio respectivo." (fs. 410, pto. 30).

De ser cierto lo afirmado, estaríamos evidentemente ante un hecho de suma gravedad pues con motivo de lo establecido en el contrato de fecha 25 de agosto de 1992 es posible que se haya abonado a la empresa un período - del 3 al 24 de agosto - en el que la misma no habría prestado servicios.

Por último, ante una consulta se informó a este organismo que la contratación se efectuó sin que hubiera sido resuelta previamente por el Consejo de Administración al menos formalmente - no existe acta en donde se haya decidido dicha contratación -.



Aún más, de acuerdo a lo informado en el punto 29 de la nota antes citada, "No existe acta solicitada, la misma fue resuelta verbalmente y confirmada posteriormente con la firma del convenio mencionado" (fs. 410).

Resulta difícil comprender como un convenio firmado tan solo por el Presidente del Instituto sin tratamiento alguno por parte del Consejo de Administración - reitero, al menos formalmente como correspondía - sea considerado por éste como lo que denomina una "confirmación".

Teniendo en cuenta lo afirmado en el punto 29 de la nota de fs. 404/418 debo señalar que en ningún momento la ley 442 otorga al Sr. Presidente la facultad de realizar contrataciones. Dicha atribución es propia del Consejo de Administración conforme lo preceptuado por el inc. m) del art. 89.

Las conclusiones podrían resumirse en:

- 1) El procedimiento de selección del contratista no se adecuó a la normativa legal vigente;
- 2) Al menos de la documentación adjuntada no surge que la simple suscripción del contrato por parte del Presidente del instituto sea suficiente para efectuar una contratación como la sujeta a tratamiento;
- 3) Podríamos encontrarnos ante un hecho en el cual se han abonado importes por periodos en los cuales no habría habido prestación de servicios; tema que teniendo en cuenta la remisión de las actuaciones a la Auditoría General, entiendo deberá ser profundizado por ésta a través de la documentación pertinente;
- 4) Por las manifestaciones precedentes en mi opinión resulta necesario dar intervención a la Auditoría General, para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

que en el caso de compartir la opinión de esta Fiscalía y de corresponder, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

b) Contratación con PIREM S.R.L. de fecha 9 de noviembre de 1992:

El 9 de noviembre de 1992 se suscribe "prórroga de convenio" de fecha 25 de agosto de 1992, a partir del día 4 de octubre de 1992 y por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días (fs. 111).

El 13 de noviembre de 1992 mediante Resolución ISSP Nº 664/92 se ratifica el citado convenio de prórroga (fs. 110).

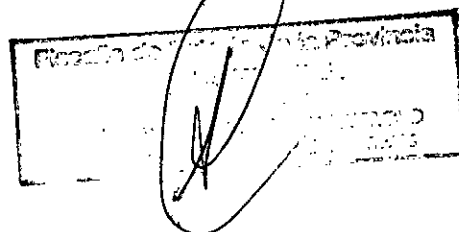
Al solicitarse copia del acta del Consejo de Administración que dispuso suscribir el citado convenio de prórroga, se responde que "No existe Acta solicitada. Se resuelve verbalmente y se ratifica posteriormente mediante Resolución 664/92" (fs. 410, pto. 31).

Sobre la cuestión aquí tratada caben formular algunas observaciones.

En primer término, y como prueba de un pésimo manejo administrativo y falta de criterios uniformes, se observa que en el presente caso vuelve a omitirse el tratamiento del tema por parte del Consejo de Administración.

En efecto, tal como hemos visto no hay acta alguna en donde el tema haya sido tratado y posteriormente se haya decidido la prórroga del convenio con PIREM S.R.L..

Pero en esta oportunidad, surgiría que al menos se habría dictado una Resolución ratificatoria lo que no había ocurrido con la contratación del 25 de agosto de 1992.



Sin embargo dicha Resolución carece de todo sustento, ello por cuanto las resoluciones del Presidente del Consejo de Administración no deben ser otra cosa que la expresión de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración que han quedado debidamente asentadas en las Actas que se confeccionan cuando el mismo se reúne para tratar los temas que son de su competencia y resolver los mismos.

Ello significa que la resolución se encuentra claramente viciada de nulidad pues la afirmación que se realiza en el 2º considerando no resulta admisible porque la voluntad que allí se adjudica al Consejo de Administración no se encuentra debidamente acreditada, careciéndose de documentación alguna en donde se encuentre asentada la misma, cuando en realidad obligatoriamente debería constar en acta.

Por otra parte, en el caso que se analiza no resultaba admisible la prórroga del convenio oportunamente suscripto.

Ello es así porque aún cuando la contratación del 25 de agosto se realizó con un procedimiento inadecuado, que no puede servir de sustento para una prórroga posterior del convenio original - que por otra parte no estaba prevista - menos justificable es aún, realizar una prórroga por un plazo de nada menos que CIENTO OCHENTA (180) días.

Para el caso que inexplicablemente el plazo de sesenta días no le hubiere permitido realizar un simple concurso de precios, a lo sumo podría haberse hecho una prórroga por treinta (30) días, realizar el concurso para contratar sí por ciento ochenta (180) días, e iniciar al mismo tiempo una instrucción sumaria o sumario administrativo a efectos de determinar y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

deslindar responsabilidades en la demora para la realización de un concurso de precios.

La actitud de las autoridades del Instituto ha estado claramente en discordancia con la normativa vigente y denota asimismo una notoria negligencia, para cuyas consecuencias, las medidas adoptadas distaron en mucho de ser las correctas.

Debo señalar que la contratación del servicio de limpieza de ningún modo puede haber sido una cuestión que haya surgido en forma imprevista y de tal modo se hayan debido adoptar decisiones en forma relativamente urgente.

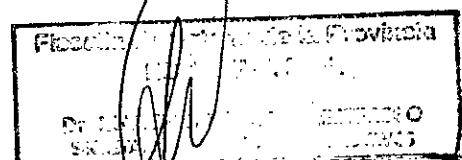
Asimismo resulta inadmisibles que se hayan dejado transcurrir más de sesenta días - dejando vencer el contrato del 25 de agosto - sin adoptar las medidas necesarias para dar una solución definitiva y de acuerdo a la normativa vigente.

Al contrario, se dejó transcurrir dicho lapso y contratar en forma directa - no puede admitirse la prórroga que se plantea - a PIREM S.R.L. nada menos - reitero - que por CIENTO OCHENTA (180) días.

En síntesis, resulta claramente reprochable el accionar de las autoridades del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia en la cuestión aquí tratada.

Las observaciones se podrían sintetizar en:

- 1) No resulta ajustado a la normativa vigente el convenio de prórroga suscripto el 9 de noviembre de 1992;
- 2) Deberá darse intervención a la Auditoría General para que, en el caso de compartir el criterio de esta Fiscalía y considerarlo procedente, proceda a iniciar el pertinente juicio de responsabilidad.



c) Contratación con PIREM S.R.L. de fecha 17 de mayo de 1993:

En el presente caso, en general resultan aplicables las mismas observaciones que en el caso anterior en lo referente al erróneo procedimiento adoptado en la contratación - el límite para contratación directa era de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) conforme Dto Fcial. Nº 506/93 y la contratación fue por PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 9.413,22.-) -, lo que se ve agravado por su reiteración y por el tiempo que había transcurrido, más que suficiente para adoptar el procedimiento de selección de contratista que correspondía.

Sin embargo cabe señalar que en el presente caso se dan algunas diferencias con el tratado precedentemente, e inclusive resulta útil efectuar alguna comparación con el primer convenio suscripto con PIREM S.R.L..

En tal sentido debo señalar que en esta oportunidad sí hubo acta en donde quedara asentada la decisión de prorrogar el convenio con la empresa (fs. 459/460) - también resolución ratificatoria del contrato, la Nº 334/93, obrante a fs. 461 -, lo que no hace otra cosa que demostrar la evidente desprolijidad con que se ha manejado el Instituto.

En efecto, la contratación de fecha 25 de agosto de 1992 se formalizó con la suscripción del Convenio, sin que hubiera resolución ratificatoria ni tratamiento asentado en acta por parte del Consejo de Administración.

La primer prórroga contó con Resolución ratificatoria pero no ha quedado asentado el tratamiento de la cuestión por parte del Consejo de Administración en acta alguna.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por último, en la segunda prórroga el convenio fue ratificado y el tema quedó asentado en acta del Consejo de Administración.

No resulta admisible tamaña desprolijidad.

Considero pertinente dejar aclarado que lo asentado en el acta 68/93 de fecha 13 de mayo de 1993 de ninguna manera puede justificar la prórroga que se convino con PIREM S.R.L. el día 17 de mayo del mismo año.

Las conclusiones podrían resumirse en:

1) No se cumplió con la normativa vigente en materia de contrataciones;

2) Corresponde dar intervención a la Auditoría General a fin que, de compartir la misma la opinión de esta Fiscalía y de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

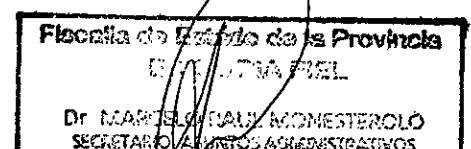
d) Contratación con PIREM S.R.L. de fecha 3 de noviembre de 1993:

El 3 de noviembre de 1993 se realiza la prórroga del convenio que el 25 de agosto de 1992 se suscribiera con PIREM S.R.L. para el servicio de limpieza (fs. 114).

Respecto dicho convenio de prórroga cabe reiterar el no cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones.

Asimismo y para sorpresa del suscripto, nos encontramos ante una cuarta variante en cuanto a la forma de instrumentación de la contratación.

En efecto, en el caso anterior por primera vez contábamos con acta, la que era previa a la contratación. En este caso, la cuestión fue asentada en acta de fecha 30 de noviembre de



1993 (fs. 463/465), esto es de fecha posterior a la firma del convenio de prórroga.

En dicha acta se puede leer "Ratificase en todos sus términos el Convenio de Prestación de Servicios celebrado en fecha 3/11/93 entre el ISST y la firma Pirem S.R.L. representada por el Sr. Romero, Carlos" (fs. 464/465).

Como se observará no se desarrolla argumento alguno que justifique la prórroga.

También caben formular algunas apreciaciones respecto la respuesta dada a un requerimiento efectuado por esta Fiscalía.

En el punto 359 de la nota de fs. 404/418 se señala que "... El plazo de seis meses estipulado se basó en un criterio de tiempo prudencial, necesario para dar continuidad al servicio de limpieza ..." (fs. 410).

Dicha apreciación, al menos tal como está expresada, carece de todo sentido. De todas maneras ya he expresado que no existió causa alguna que justificara la contratación que se efectuó el 25 de agosto de 1992 y menos aún sus sucesivas "prórrogas" que eran nada menos que de ciento ochenta días (180) cada una cuando el contrato inicial que no preveía la prórroga fue por sesenta (60) días.

Asimismo, en el punto citado en el penúltimo párrafo, se señala que "... Con respecto a la mencionada empresa recuerdo que se había evaluado entre varias empresas la más conveniente para esta Obra Social.".

Respecto a dicha apreciación, debo señalar que para la contratación del 25 de agosto de 1992 sólo se presentaron dos ofertas - al menos son las que se remitieron a esta Fiscalía - en un procedimiento que tal como ya expresara en otra parte



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

del presente dictamen dista claramente del que hubiera correspondido.

Por otra parte, en el punto 36 de la nota de fs. 404/418 se indica que la razón por la cual el convenio de fecha 3 de noviembre de 1993 se ratifica recién el 19 de diciembre del mismo año se debió a dos cuestiones:

"... En primer término debemos tener en cuenta que el circuito administrativo hace que se creen retardos en la ratificación de los convenios firmados (firma, registro, abono del impuesto de sellos, tardanza de la otra parte al hacer sellar el convenio, devolución de las copias, etc.)...".

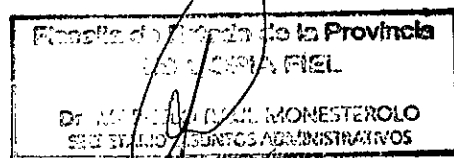
Respecto dicha apreciación cabe señalar que las autoridades del Instituto deberán arbitrar los medios tendientes a lograr una mayor eficiencia en el diligenciamiento administrativo de los asuntos del mismo.

Luego se expresa que "... En segundo término está el hecho de que la firma y ratificación se produjeron en época de gran cantidad de labor por parte de los estamentos administrativos (gran número de afiliados solicitan prestaciones, licencia de los agentes del Instituto, de los miembros del Consejo de Administración, etc.).

Sobre esta apreciación, cabe remitirse a lo manifestado respecto al primer párrafo transcripto.

Asimismo en la nota de fs. 404/418 se expresa "... Por otra parte se ha tomado en cuenta que no existe norma que exija un determinado tiempo para ratificar un convenio".

Dicha apreciación sería desconcertante de no haber podido observar a través de la documentación colectada, la notoria desprolijidad administrativa existente en el Instituto.



En efecto, al margen de la existencia o no de normativa, una elemental noción de orden administrativo indica que no resulta al menos aconsejable dejar transcurrir prácticamente un mes para ratificar un convenio, ya que el mismo no podría haber tenido inicio de ejecución hasta tanto se dictara el acto ratificatorio.

Por último, en el contrato analizado se ha observado que el importe abonado en concepto de Impuesto de Sellos no era el correcto.

Ello ha sido reconocido por la Dirección General de Rentas que en nota de fs. 398/399, en su punto 2) expresa "Que la prórroga de convenio indicada como Anexo II, el error involuntario cometido fue sobre el cálculo del importe que debía tributar, habiéndose abonado la suma de Pesos Cuarenta con Noventa y Cinco Centavos (\$ 40,95), cuando lo correcto era la suma de Pesos Cuarenta y Siete con Siete Centavos, siendo la diferencia de Pesos Seis con Doce Centavos (\$ 6,12) importe que fuera ingresado a la cuenta Nº 1/71/0013/3 - Rentas Generales del Banco del Territorio - cuya fotocopia autenticada se adjunta a la presente.".

Sobre dicha cuestión, me remito a lo ya expresado tanto respecto a la Dirección General de Rentas como al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, al tratar el pago del sellado fuera de término en el contrato entre el Instituto y el Sr. Leone de fecha 15/04/93.

En síntesis, las observaciones podrían resumirse:

- 1) La contratación no se efectuó conforme a la normativa vigente;
- 2) Tanto la Dirección General de Rentas como el Instituto - éste cuando sea parte contratante - deberán arbitrar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

las medidas necesarias a fin de evitar pagos fuera de término del Impuesto de Sellos;

3) El Instituto de Servicios Sociales de la Provincia deberá arbitrar las medidas tendientes a ratificar los contratos que en nombre del mismo se suscriban sin demoras imputables a la falta de orden administrativo;

4) Corresponde remitir las actuaciones a la Auditoría General a efectos que, de compartir la opinión sustentada por este organismo y considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

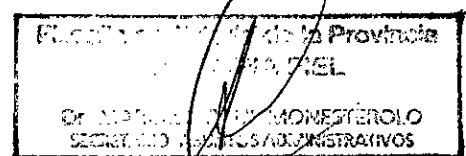
e) Contratación con la empresa L.P. Servicios de Limpieza en el año 1992 (contrato de fs. 116/117):

Con respecto a la presente contratación, sólo se cuenta con copia del convenio (fs. 416/417) pues no obstante haberse solicitado determinada documentación vinculada a la contratación, la remitida correspondía al contrato del 6 de julio de 1993 y no al correspondiente al año 1992.

Desde ya que de ser el referido contrato la única documentación vinculada al tema, la contratación se encontraría claramente al margen de la normativa vigente en la materia (no se habría justificado debidamente la contratación directa).

Por lo expresado, considero procedente la remisión de las actuaciones a la Auditoría General a efectos que en caso de corresponder y considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

f) Contratación con la empresa L.P. Servicios de Limpieza del 6 de julio de 1993:



El 15 de junio de 1993 se plantean las necesidades en materia de limpieza en el área de Archivo General (fs. 121).

Al día siguiente el Director General del ISSP informa que se deberá contratar servicio de limpieza para dicha área al Departamento Contrataciones y que previamente deberían solicitarse presupuestos (fs. 121).

A fs. 122 y fs. 123 obran los respectivos pedidos de presupuesto.

A fs. 124 obra la oferta de la empresa L.P. Servicios de Limpieza y a fs. 126 la oferta de PIREM S.R.L..

A fs. 127 el Director General aconseja contratar con la empresa L.P. Servicios de Limpieza, lo que es autorizado por la Vocal del Consejo de Administración Mónica Renaudo a fs 128.

El 6 de julio de 1993 se firma el respectivo contrato (fs. 132/133) el que es ratificado mediante Resolución ISSP Nº 540/93 de fecha 11 de agosto del mismo año (fs. 130/131) de acuerdo a lo que se había asentado en acta Nº 81 de fecha 11 de agosto de 1993 (fs. 467/470).

En primer término, debo señalar que en el presente caso, teniendo en cuenta el monto de la contratación, si resultaba admisible la realización de la misma en forma directa.

En efecto, el monto de la contratación fue de PESOS MIL CIENTO SETENTA (\$ 1.170.-) cuando el límite para contratar en forma directa de acuerdo al Dto. Pcial. Nº 506/93 era de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-).

Sin embargo, cabe realizar una observación con respecto a la fecha de sellado del convenio.

De la documentación acompañada, surge que habiéndose suscripto el convenio en fecha 6 de julio de 1993 se abonó el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

sellado de ley recién el 9 de agosto del mismo año sin que se abonara actualización y multa.

En la nota de fs. 398/399 la Dirección General de Rentas ha señalado que el no cobro de las multas y accesorios se debió a un error involuntario (ver pto. 1) y párrafo final).

El Instituto por su parte, ha afirmado que desconoce las causas por las que el sellado fue abonado fuera de término (pto. 40 de nota de fs. 404/418).

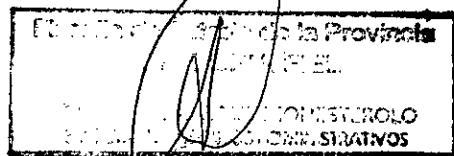
Sobre el particular, me limito a remitirme a las expresiones vertidas al tratar el pago del Impuesto de Sellos fuera de término sin abonar las actualizaciones y multas pertinentes, al analizar los contratos de fecha 15/04/93 con el Dr. Leone y de fecha 03/11/93 con PIREM S.R.L..

Por lo expuesto cabría concluir en lo siguiente:

La Dirección General de Rentas y el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia - cuando sea parte contratante - deberán arbitrar las medidas necesarias a efectos de evitar se efectivice el pago del Impuesto de Sellos fuera de término, o en su caso, sin que se abonen los correspondientes importes en concepto de actualizaciones y multas.

5) Refacciones o remodelaciones en inmueble sito en calle Tekenika Nº 260 de Ushuaia:

Con referencia al presente tema, con motivo de requerimiento efectuado por esta Fiscalía el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia remitió la documentación que obra a fs. 134/166.



De la documentación arrimada surgiría que no se habría excedido la contratación del monto exigido para contratación directa.

Sin embargo, si merecen ser observadas las sucesivas ampliaciones que respecto los trabajos a realizar surge de la documentación adjuntada.

En efecto, son numerosas las oportunidades en que se observa que se indica la necesidad de trabajos adicionales, lo que estaría indicando que no se efectuó en ningún momento una evaluación seria e integral sino que sobre la marcha se iban solicitando nuevos trabajos.

Por lo expuesto, el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia deberá adoptar las medidas pertinentes que eviten la reiteración de situaciones como la indicada precedentemente.

6) Contrataciones con el Sr. Juan Angel Casanova:

Con el Sr. Juan Angel Casanova, de acuerdo a la documentación adjuntada, se han efectuado varias contrataciones, considerando que para un mejor entendimiento resulta procedente analizar las mismas separadamente:

a) Contratación de fecha 20 de noviembre de 1992:

La primer irregularidad está dada por la existencia de dos presupuestos de fecha 7 de octubre de 1992.

En efecto, a fs. 242 se observa presupuesto de fecha 07/10/92 remitido mediante fax de fecha 27/10/92 el que consta de tres módulos; en tanto a fs. 275 se encuentra presupuesto de fecha 07/10/92 que consta de dos módulos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

De la lectura de ambos presupuestos, se observa que los módulos II y III del presupuesto de fs. 242 coinciden con los módulos I y II del de fs. 275.

La diferencia entre ambos presupuestos reside en que el módulo I del de fs. 242 no está previsto en el de fs. 275.

Ante la existencia de dos presupuestos, cabía determinar cual de ellos era el que finalmente se había aceptado.

A tal fin debía remitirme a la lectura del contrato de fecha 20 de noviembre de 1992 en que se plasmó la contratación, y en cuya cláusula tercera se hace remisión al anexo I (fs. 241).

Sin embargo el anexo I no había sido remitido, lo que dió lugar a su pedido a las autoridades del Instituto.

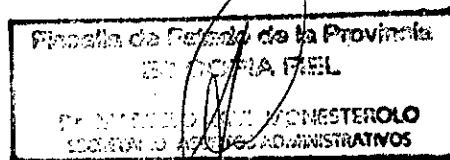
La respuesta a dicho requerimiento reza: "A la fecha no ha sido posible ubicar el ANEXO I del convenio de fecha 20/11/92." (fs. 413, pto. 46).

No cabe duda que lo informado - la supuesta desaparición del anexo I - constituye un hecho de gravedad que deberá ser investigado por las autoridades del Instituto.

No obstante lo expuesto, se ha podido determinar cual fue el presupuesto finalmente aceptado, pues ello se halla asentado en acta Nº 43/92 (fs. 475/478).

En efecto, en dicha acta se hace referencia al presupuesto de fecha 27 de octubre de 1992 remitido por fax, el que es aprobado en su contratación en cuanto a sus módulos I y II los que son transcriptos (fs. 477/478).

De la lectura de la cláusula tercera surge que el monto superaba el límite entonces vigentes para efectuar contrataciones en forma directa (fs. 241).



Ello nos lleva a verificar si existieron razones que justificaran la contratación en forma directa.

Sobre dicha cuestión debo señalar que ni en el acta del Consejo de Administración de fs. 475/478, ni en la resolución ISSP Nº 692/92 existe justificación alguna para haber realizado la contratación en forma directa. La afirmación efectuada en nota de fs. 43/45 (pto. 6º) carece de relevancia.

Lo expresado me conduce a entender que ha existido incumplimiento de la normativa aplicable al caso.

Pero por otra parte, hay otro aspecto que mereció la atención de esta Fiscalía.

De la lectura del objeto de la contratación dispuesta por la resolución ISSP Nº 555/92 y el módulo I del presupuesto de fecha 7 de octubre de 1992 que finalmente se contratara - específicamente el primer párrafo -, se derivaban dudas en cuanto a si existía idéntico objeto.

La respuesta del Instituto está dada en el punto 43º de la nota de fs. 404/418 y en mi opinión la misma no es satisfactoria.

Entiendo que teniendo en cuenta que la presente cuestión será remitida a la Auditoría General, la misma debiera profundizar el análisis de la posible identidad - parcial - de objeto entre la resolución ISSP Nº 555/92 y el primer párrafo del módulo I del presupuesto de fecha 7 de octubre de 1992 que constituiría parte del anexo I del convenio de fecha 20 de noviembre de 1992 entre el Instituto y el Sr. Juan Angel Casanova.

En caso que dicha identidad de objeto exista, sin duda alguna nos encontraríamos ante una irregularidad de suma gravedad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Lamentablemente aún no han finalizado las observaciones a efectuar respecto al asunto analizado.

En tal sentido, debo señalar que sin razón que lo justifique, teniendo en cuenta que ello no había sido presupuestado ni existe antecedente alguno que avale dicha decisión, el Instituto a través del contrato de fecha 20 de noviembre de 1992 asumió gastos referentes a traslados, alojamiento y racionamiento. En mi opinión la asunción de dichos gastos no se encuentra debidamente justificada.

Por último, de la documentación arrimada se desprendería que han habido pagos que se efectuaron con anterioridad a lo estipulado contractualmente.

En efecto, conforme al fax obrante a fs. 242 que sería el presupuesto aceptado y cuyo contenido constituiría el anexo I del contrato de fecha 20 de noviembre de 1992, las condiciones de pago de los módulos I y II eran las siguientes:

Módulo I: 15 días de presentación del estudio de factibilidad;

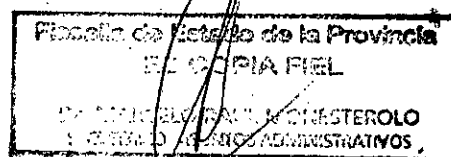
Módulo II: 30 % a la firma del contrato, 20 % a los 45 días y 50 % a los 90 días.

El contrato se firmó el 20 de noviembre de 1992 (fs. 241).

El día 24 de noviembre de 1992 se habría abonado al Sr. Casanova la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 3.534.-) (fs. 218).

Cabe analizar entonces cual fue el concepto por el que se abonó dicha suma.

De la documentación arrimada, se desprendería que dicha suma se compone de la siguiente manera: a) PESOS MIL OCHOCIENTOS



(\$ 1.800.-) correspondientes al módulo I; b) PESOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 1.734.-) correspondientes al 30 % del módulo II (fs. 217).

Si recordamos las condiciones de pago observaremos que el pago de la suma de PESOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 1.734.-) resultaría correcto pues en el contrato se estableció que un 30 % era pagadero a la firma del contrato lo que ya había ocurrido - el 20/11/92 -.

Lo que no es correcto, es el pago de los PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800.-) correspondientes al módulo I.

Ello es así pues de acuerdo a lo convenido dicha suma se abonaría a los 15 días de presentación del trabajo.

Si tenemos en cuenta que el contrato se firmó el 20 de noviembre de 1992, aún cuando el trabajo hubiere sido presentado el mismo día - lo que resultaría llamativo -, al 24 de noviembre habrían transcurrido 4 días y no los 15 fijados.

Por ello, no cabe duda que la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.880.-) fue incorrectamente abonada el día 24 de noviembre de 1992.

Por último, no puedo dejar de mencionar la inaceptable demora en que se incurrió en la rendición de la Orden de Entrega Nº 175, la que será seguramente evaluada por la Auditoría General, al igual que algunos errores en el procedimiento utilizado en la orden de entrega - por ejemplo, el suscripto discrepa con lo sostenido en el pto. 48 de la nota de fs. 404/418 -.

En síntesis:

1) Deberá comunicarse al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia que tendrá que iniciar en forma inmediata - en caso de no haberlo hecho como correpondería - una investigación a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

efectos de determinar y deslindar responsabilidades por la supuesta pérdida del anexo I del contrato suscripto entre dicho Instituto y el Sr. Casanova el día 20 de noviembre de 1992;

2) No se ha dado cumplimiento a las prescripciones contenidas en la Ley Territ. Nº 6;

3) Se han asumido obligaciones en forma unilateral sin haberse ello justificado;

4) Se ha efectuado un pago con anterioridad a lo pactado;

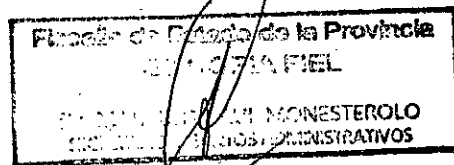
5) No se comparten algunos de los criterios utilizados por el Instituto en la tramitación de la orden de entrega;

6) Teniendo en cuenta lo expresado en los puntos precedentes deberán remitirse las actuaciones a la Auditoría General para que ésta, de compartir el criterio sostenido por esta Fiscalía y, de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad, para cuya evaluación debería previamente definir si ha habido identidad de objeto entre la contratación dispuesta mediante Resolución ISSP Nº 555/92 y la del contrato de fecha 20 de noviembre de 1992, específicamente con el primer párrafo del módulo I de este contrato.

b) Contratación de fecha 30 de junio de 1993:

El 22 de enero de 1993 el Sr. Juan Angel Casanova emite el presupuesto que obra a fs 170/173, el que habría sido elevado al Sr. Presidente del Consejo de Administración el 28 de enero del mismo año (fs. 173 vta.).

Luego de un largo período de tiempo que el Instituto en nota de fs. 404/418 (pto. 53) adjudica al estudio de otras alternativas, el 9 de junio de 1993 los Sres. Presidente y



Vicepresidente del Consejo de Administración autorizan la adquisición de los sistemas contables para la Administración Central (fs. 173 vta.).

El mismo día, esto es el 9 de junio de 1993, quien se encontraba a cargo del Dpto. Contrataciones y Suministros extiende "vale de retiro de materiales" Nº 234 en el que solicita al Sr. Casanova lo que las autoridades citadas en el párrafo precedente habían autorizado adquirir (fs. 174/177).

El 25 de junio de 1993 se dicta la resolución Nº 420 mediante la cual se amparan los gastos de traslado de los Sres. Casanova, Mazza y la Sra. Suarez a la ciudad de Ushuaia (fs. 179/180).

El 30 de junio de 1993 se suscribe contrato de locación entre el Instituto y el Sr. Casanova (fs. 186/188).

El 20 de julio el Consejo de Administración ratifica en todos sus términos el contrato de fecha 30 de junio suscripto con el Sr. Casanova (fs. 520/522).

Finalmente el mismo día se dicta la resolución ISSP Nº 488/93 que ratifica el contrato de fecha 30 de junio de 1993 con el Sr. Casanova (fs. 196/197).

Con relación a la presente contratación corresponde efectuar una serie de observaciones.

En primer término, de la documentación adjuntada se desprendería que la autorización extendida por los Sres. Presidente y Vicepresidente del Instituto fueron anteriores a que el Consejo de Administración en su conjunto y formalmente adoptara dicha decisión.

En la nota de fs. 404/418 y ante un requerimiento de esta Fiscalía se informó que la nota suscripta por el Sr.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Presidente y el Sr. Vicepresidente del Consejo de Administración eran suficientes para concertar una contratación como la efectuada con el Sr. Casanova.

Allí se señala que ello se debe a que "... el Sr. Consejero Tavarone determina los parámetros en los que debe contratarse, de acuerdo a lo establecido en el cuerpo colegiado y así se hace ..." (pto. 59, fs. 415/416).

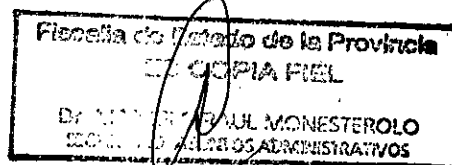
Disiento totalmente con la posición sustentada en el punto 59 de la nota de fs. 404/418, la que por otra parte se efectúa sin sustento legal alguno.

La Ley Terr. Nº 442 ha establecido claramente quien resulta competente en materia de contrataciones y en ningún momento se autoriza al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente a decidir contrataciones. En definitiva dichos funcionarios sólo pueden ejecutar en materia de contrataciones lo que decida el Consejo de Administración en su conjunto.

Por lo expresado considero notoriamente improcedente el procedimiento adoptado.

Por otra parte, menos admisible aún resulta el "vale de retiro de materiales" Nº 234 obrante a fs. 174/177 suscripto por el Sr. Manuel Benegas.

No sólo por la conclusión arribada en párrafos precedentes en cuanto a que el Presidente y Vicepresidente del Instituto no podían por sí disponer la contratación del Sr. Casanova, sino también porque de la lectura del "vale de retiro de materiales" surge que el plazo de entrega y las condiciones de pago allí indicadas difieren de las establecidas no sólo en el presupuesto de fecha 22 de enero de 1993 (fs. 169/173) sino



también de las que se convinieron en el contrato de fecha 30 de junio de 1993 de acuerdo a la cláusula primera (fs. 186).

No resulta aceptable lo manifestado en el punto 56 de la nota de fs. 404/418, cuando dice que "Tanto el plazo de entrega como el pago difieren de lo establecido en el presupuesto de fecha 22/01/93 por cuanto se pactó de la forma establecida en el documento estudiado en el referido vale de materiales para la provisión del servicio."

No es lógico que se afirme que se han pactado condiciones diferentes de las que formalmente fueron aprobadas (ver presupuesto, contrato y resolución que ratifica la contratación).

Por otra parte, el 25 de junio se dicta la resolución N° 420/93 (fs. 179/180) para amparar gastos referidos a una contratación que tal como ya hemos dicho, en mi opinión recién se realiza el 30 de junio de 1993 (aunque no con el procedimiento adecuado).

También se observa que en el contrato de fecha 30 de junio de 1993 la cláusula quinta señala que la remuneración será de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS (\$ 5.900.-) de acuerdo al anexo I, que no puede ser otro que el presupuesto de fecha 22 de enero de 1993.

Pues bien, en dicho presupuesto por los trabajos finalmente contratados se había fijado la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) y no de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS (\$ 5.900.-). Nos encontramos nuevamente ante un error por parte del Instituto, el que ha sido expresamente reconocido (pto. 61 de nota de fs. 404/418).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por otra parte, la Dirección General de Rentas ha expresado en Nota de fs. 398/399, que "... el convenio identificado como Anexo IV cuyo sellado fuera oblado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el I.S.S.T. deberá acreditar ante esta Dirección que dicho Banco giró a Rentas Generales de Gobierno el importe del mismo, caso contrario carece de validez el mismo, debiendo abonar el sellado con los accesorios y multa que corresponda, por lo cual esta Dirección ya efectuó la correspondiente Nota Nº 103/94 al I.S.S.T. para que informe al respecto."

Por último, en el presente caso nuevamente no se ha cumplido con las prescripciones legales en materia de contrataciones.

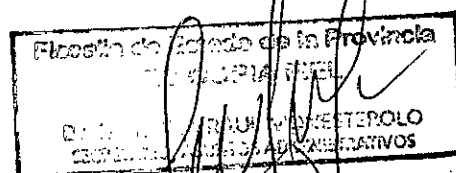
En efecto, hemos visto que en el contrato se ha señalado que se abonaría al Sr. Casanova la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS (\$ 5.900.-).

También hemos visto que en realidad allí se debería haber indicado la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-).

Si tomáramos como monto de la contratación la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), tendríamos que la misma podría haberse efectuado en forma directa, pues a la fecha de la contratación el límite estaba justamente en PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) conforme Dto. Pcial. Nº 506/93.

Sin embargo, en el presupuesto al indicarse el precio, como "NOTA" se indica: "Los precios arriba indicados no incluyen los gastos de pasajes y estadía en Ushuaia y Río Grande de los profesionales que instalarán el sistema."

Asimismo mediante resolución ISSP Nº 420/93 se autoriza el reconocimiento de gastos de pasajes, alojamiento y



racionamiento de los Sres. Juan Angel Casanova y Jorge Luis Massa y la Sra. Marta Graciela Suárez (fs. 179/180).

Ello demuestra claramente que el monto de la contratación debió exceder la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) con lo cual la contratación en forma directa debió justificarse fundadamente, lo que no ha ocurrido.

Las expresiones vertidas en la nota de fs. 43/45, pto. 69) y pto. 41 de la nota de fs. 404/418 carecen de relevancia para justificar la contratación directa.

En síntesis cabría concluir:

1) Los Sres. Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración carecen de facultades para decidir por sí cualquier contratación del Instituto. Conforme la ley terr. Nº 442 dicha facultad está conferida al Consejo de Administración previéndose la delegación a que se refiere el inciso m) del art. 89 de la citada ley (en este caso como también en forma general cabría descartar toda posibilidad de una delegación);

2) Se efectúa un pedido cuyas condiciones de entrega y pago difieren de las establecidas en el contrato respectivo y con anterioridad a éste;

3) Se pagan gastos vinculados a un contrato que aún no había sido suscripto;

4) El importe de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS (\$ 5.900.-) a que se refiere la cláusula quinta del contrato de fecha 30 de junio de 1993 difiere de lo que supuestamente debería haber sido el anexo I (al que dicha cláusula remite), esto es la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-). Cabe aclarar que la diferencia de monto ha sido reconocida como error en la nota de fs. 404/418 (pto. 61).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

5) Deberá tenerse presente lo informado por la Dirección General de Rentas en nota de fs. 398/399;

6) No se respetaron las normas vigentes en materia de contrataciones;

7) En atención a las observaciones efectuadas, corresponde remitir las actuaciones a la Auditoría General a efectos que, de compartir el criterio de este organismo y de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

c) Contratación que habría originado la factura Nº 0003 por la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 2.950.-):

De acuerdo a la documentación que el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia adjuntó a la Nota Nº 005/94 surge la existencia de una factura Nº 0003 por la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 2.950.-), la que aparentemente no tenía relación alguna con el resto de la documentación adjuntada (16. 199).

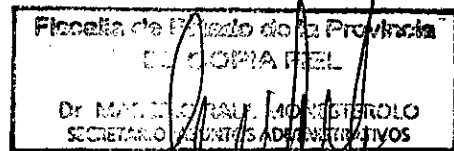
Por dicha razón, y a efectos de determinar a que se refería dicha factura se solicitó al Instituto se aclarara dicha duda como asimismo se remitiera la documentación pertinente.

La respuesta del Instituto resultó insólita.

En efecto en la nota de fs. 404/418, en el pto. 63 se manifestó textualmente: "Se ruega precisar sobre el particular a fin de ubicar la nota de mención y poder evacuar consulta.".

Dicha respuesta además de insólita, tal como ya fue expresado, resulta inadmisible.

El Instituto debió saber que la consulta se originaba en la falta de vinculación de la cita de una factura Nº 0003 por



PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 2.950.-) con el resto de la documentación, pues fue el Instituto quien había arrimado la nota supuestamente del Sr. Benegas que hacía referencia a la citada factura como asimismo el resto de la documentación.

Es lógico suponer que la Fiscalía no puede dar mayores precisiones sobre el tema.

Lo que no es lógico es que quien remitió la documentación que planteara dudas en este organismo, desconozca con que se vincula la misma.

Asimismo, resulta inaceptable que dicho desconocimiento lo tenga el Instituto, a no ser que desconozca cuál ha sido la documentación que oportunamente remitió a esta Fiscalía, lo cual sería cuestionable.

Respecto la presente cuestión, entiendo necesario que la Auditoría General analice más profundamente el mismo.

d) Contratación que origina la emisión de la factura N° 0005 del Sr. Juan Angel Casanova por la suma de PESOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1.791,24.-)

Como documentación adjunta a la Nota de fs. 43/45, el Instituto remitió a esta Fiscalía la Factura N° 0005 de fecha 01/10/93 del Sr. Juan Angel Casanova por la suma de PESOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1.791,24.-) (fs. 201), la carátula del expediente mediante el que habría tramitado el pago de dicha factura (Expte. C-3843-0/93, fs. 200) y una nota de fecha 10 de octubre de 1993 mediante la cual se remitía la mencionada factura (fs. 257).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

A efectos de conocer los antecedentes que condujeron a la contratación, se solicitó se informara respecto los mismos y se remitiera la documentación pertinente.

En el punto 64 de la nota de fs. 404/418 se encuentra la respuesta al requerimiento, indicándose además allí que se remite el expediente solicitado.

La lectura del expediente me conduce a afirmar, teniendo en cuenta todo lo que hasta aquí he analizado, que existe una notoria negligencia al menos en el manejo administrativo del Instituto.

En efecto, se observa que originariamente el expte. constaba de 3 fs.; la primera era la factura N° 0005 (fs. 524), la segunda la disposición 3554/93 de fecha 21/10/93 que aprueba el gasto (fs. 536), y la tercera la orden de pago N° 3844/93 también de fecha 21/10/93 (fs. 537).

De haberse efectuado el pago con dicha documentación, no cabe duda alguna que la misma no era suficiente para cancelar el gasto.

Sin embargo se observa que se ha intercalado documentación y por lo tanto refoliado la misma, desconociendo si ello fue con anterioridad o no a la cancelación del gasto, ya que se ha omitido el asiento que dejara constancia de ello, tal como lo exige el título II, art. 7° y siguientes del Dto. 1759/72.

Admitamos que así ha ocurrido.

En tal caso, se supone que la documentación intercalada estará vinculada al pago que se tramitaba por dicho expediente.

La lectura de dicha documentación nos demostrará lo contrario.

[Firma]



En efecto, a fs. 526/527 obra resolución IPPS Nº 488/93 relacionada con un contrato con el Sr. Casanova de fecha 30 de junio de 1993 cuyo objeto nada tiene que ver con el trabajo que originó la emisión de la factura Nº 0005.

A fs. 528/530 obra el contrato de fecha 30 de junio de 1993 antes aludido, el que ya expresara nada tiene que ver con la cuestión aquí analizada.

Por último, a fs. 531/535 obra presupuesto de fecha 22/01/93 relacionado con la contratación antes citada, el que tampoco tiene relación con el pago que tramitaba mediante el expediente analizado.

En síntesis, se ha intercalado documentación supuestamente respaldatoria del pago, la que en realidad ninguna vinculación tiene con el mismo.

Por otra parte, es de hacer notar que de la factura Nº 0005 se desprende que el Sr. Casanova habría presentado un presupuesto Nº 2 de fecha 19/07/92 el que lamentablemente ni ha sido agregado al expediente pertinente, ni ha sido remitido a esta Fiscalía.

Nuevamente se pone de manifiesto un desorden administrativo que alcanza suma gravedad.

En cuanto a lo expresado en el pto 64 de la nota de fs. 404/418 debo señalar que el suscripto no ha podido comprender el sentido de lo expresado en el cuarto párrafo, sin perjuicio de lo cual, debo manifestar que los errores cometidos no admiten justificación.

e) Contratación que origina la emisión de la factura Nº 0006 del Sr. Juan Angel Casanova por la suma de PESOS CUATRO MIL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 4.556,51.-):

El presente caso contiene los mismos inadmisibles errores de carácter administrativo que se indicaran en el caso analizado precedentemente, bastando para ello la lectura del expediente respectivo (fs. 539/555).

Sólo cabe agregar un error - aunque de menor magnitud -, y es que en la disposición ISST Nº 3555/93 (fs. 553) al colocarse en números el monto del gasto a aprobar se indica cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis con cincuenta y un centavos y no cuatro mil quinientos cuarenta y seis con cincuenta y un centavos como correspondía.

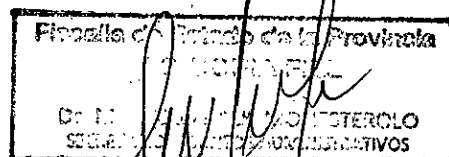
7) Contratación realizada con CONFIN S.R.L.:

Según se informa en el punto 68º de la nota de fs. 404/418, "... En un primer término se llevaron a cabo tratativas para contratar al Licenciado Lehmann, sin embargo por razones particulares el mismo se debió ausentar de la provincia, frustrando la intención del Consejo de Administración."

"De los dos presupuestos restantes se eligió el de CONFIN por ser el más económico y cuya propuesta resolvía con mayor claridad los inconvenientes informáticos de la Institución."

"La decisión tomada fue llevada a cabo luego de tener en cuenta antecedentes y presupuestos presentados por distintas firmas."

Finalmente el 6 de agosto de 1993 se suscribe el contrato entre el Instituto y CONFIN S.R.L. el que es ratificado mediante resolución ISSP Nº 877 del 17 de noviembre de 1993.



En el mencionado punto 689 se señala que "... La decisión tomada fue llevada a cabo luego de tener en cuenta antecedentes y presupuestos presentados por distintas firmas ...".

Sobre el presente tema, lamentablemente también hay numerosas observaciones a formular.

En primer término no se ha cumplido con el procedimiento que correspondía atento el monto de la contratación, monto que no habilitaba la contratación directa.

En efecto, por el monto del contrato debería haberse efectuado una licitación privada, debiendo señalar que el procedimiento llevado a cabo no cumple ni mínimamente con los requisitos que para la misma se establece, entendiéndose el suscripto que la contratación se ha efectuado en forma directa.

En tal sentido, resulta obvio que la presentación de presupuestos en fechas tan disímiles como las de la cuestión analizada - a tal fin ver documentación de fs. 556/609 - no pueden considerarse como una licitación privada.

Por otra parte, de la documentación adjuntada se desprenderían otras irregularidades.

En efecto, a fs. 293/294 obra contrato de locación con CONFIN S.R.L. de fecha 6 de agosto de 1993.

Teniendo en cuenta que dicho contrato ha sido suscripto en dicha fecha, no resulta comprensible que a fs. 569/571 obre presupuesto de la misma firma, aparentemente por los mismos trabajos y por el mismo monto - \$2.750 - de fecha 22 de septiembre de 1993 esto es transcurrido más de un mes de la suscripción del contrato.

Por otra parte, en el mismo presupuesto, se señala que el contrato comenzará a regir a partir del 19 de octubre y que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"... el servicio prestado desde el día 20 de agosto hasta el 31 de octubre se facturará por separado ..." (fs. 571).

Todo ello constituye - presuntas irregularidades que deberán ser profundizadas en su investigación por la Auditoría General a quien se remitirán las actuaciones.

Por último, también caben formular serias observaciones respecto al contrato y la resolución ratificatoria del mismo.

De la lectura del contrato (fs. 293/294) se observa una notable confusión respecto lo que debe ser un contrato de locación de servicios ajeno al régimen de la ley 22140 y aquéllos que si se encuentran encuadrados en el mismo.

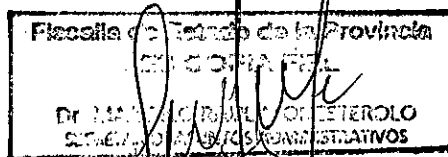
Producto de dicha confusión se ven cláusulas que son propias de un régimen y otras del otro régimen.

Asimismo, en la cláusula séptima al tratar el tema de gastos por estadía, pasajes y cualquier otro vinculado a comisiones, se cita al Dto. Nac. 3413/74 - se señala Régimen de Viáticos - que nada tiene que ver con el tema.

En todo caso, el Dto. Nac. 3413 pero de 1979 se refiere a licencias, justificaciones y franquicias. El tema atinente a viáticos es el normado por el Dto. Nac. Nº 1343/74, y es aplicable sólo a los agentes y funcionarios del Estado.

En cuanto a la Resolución ISST Nº 877/93 (fs. 292) mediante la cual se ratifica el contrato de fecha 6 de agosto de 1993, en la misma no se invoca razón alguna que justifique la contratación en forma directa.

Por último, no quiero dejar de expresar que no resulta satisfactoria la respuesta dada respecto de la demora en ratificar el contrato de fecha 6 de agosto de 1993, lo que de acuerdo a la documentación arrimada ocurrió mediante la resolución Nº 877/93 de



fecha 17 de noviembre del mismo año, esto es nada menos que a más de tres meses de la suscripción del citado contrato.

En síntesis:

1) No se ha cumplido lo preceptuado por la Ley Terr. Nº 6;

2) Deberán remitirse las presentes actuaciones a la Auditoría General a fin que, de compartir el criterio sustentado en el presente dictamen y de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

CONCLUSION:

De lo hasta aquí expuesto, surge la existencia de numerosas irregularidades, las que han sido puntualizadas como así también los pasos a seguir, motivo por el cual y en mérito a la brevedad me remito a lo manifestado en cada uno de los puntos tratados.

Sin perjuicio de lo manifestado, considero procedente sugerir a la Auditoría General, instruya a los funcionarios y empleados de mayor jerarquía del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia respecto los mecanismos, procedimientos y normas a que debe ajustarse dicho organismo en materia de contrataciones, a efectos de evitar en el futuro la reiteración de situaciones como las analizadas en el presente dictamen.

Por otra parte, sin perjuicio de lo sugerido a Auditoría General respecto la iniciación de juicios de responsabilidad, desde ya que ésta podrá adoptar toda otra medida que estime pertinente y cuya necesidad surja del curso de la investigación.

A fin de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, deberá dictarse el acto administrativo pertinente, el que deberá ser notificado al Consejo de Administración del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Instituto de Servicios Sociales de la Provincia; a la Auditoría General y a la Dirección General de Rentas. Asimismo deberá notificarse al Sr. Gobernador y al Sr. Ministro de Salud y Acción Social a efectos que, de considerarlo pertinente y atendiendo a las graves irregularidades y notorias desprolijidades administrativas señaladas a lo largo del presente, adopten las medidas de urgencia que estimen idóneas y adecuadas para poner rápido término a las mismas.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº **023** /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy **29 MAR 1994**

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

